



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:  
0731-101602018

Tuluá, 9 de abril de 2019

Señores:

**WILSER SIERRA CUADROS**  
**ABEDULIO SIERRA CUADROS**  
Propietarios del Predio: PALOBLANCO  
Corregimiento: Los Bancos  
Guadalajara de Buga, Valle del Cauca

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO AUTO DE TRÁMITE "POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"** de fecha 14 de marzo de 2019

Cumplidos los términos del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 – "Citaciones para notificaciones personales" y dado que no se surtió la notificación personal del AUTO DE TRÁMITE "POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" de fecha 14 de marzo de 2019, contenido en el expediente 0731-039-004-008-2018 por parte de los señores WILSER SIERRA CUADROS y ABEDULIO SIERRA CUADROS, toda vez que no fue posible entregar la correspondencia por la empresa de mensajería "Servicios Postales Nacionales y/o 4-72" registrado bajo la guía No. RA094111665CO; además, no fue posible tampoco la entrega en el predio, se procedió con la publicación en la cartelera de la DAR Centro Norte de la CVC y en el portal electrónico dispuesto para ello en: [www.cvc.gov.co](http://www.cvc.gov.co), de conformidad con el inciso segundo del artículo 68 Eiusdem, tal como se evidencia en el expediente, a fin de garantizar la debida publicidad de la actuación administrativa. Por lo anterior, se debe proceder de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 69 Eiusdem a **NOTIFICAR POR AVISO** el contenido del **AUTO DE TRÁMITE "POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"** de fecha 14 de marzo de 2019 a los señores **WILSER SIERRA CUADROS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94472823 y **ABEDULIO SIERRA CUADROS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.478.618 así:

**NOTIFICACION POR AVISO**  
Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

La Dirección Ambiental Regional –DAR- Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC expidió el día 14 de MARZO de 2018 **AUTO DE TRÁMITE "POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"** a los señores **WILSER SIERRA CUADROS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94472823 y **ABEDULIO SIERRA**

CARRERA 27 A No. 42 - 432  
TULUÁ, VALLE DEL CAUCA  
TELÉFONO: 2339710  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
[atencionalusuario@cvc.gov.co](mailto:atencionalusuario@cvc.gov.co)  
[www.cvc.gov.co](http://www.cvc.gov.co)



Página 1 de 2



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:  
0731-101602018

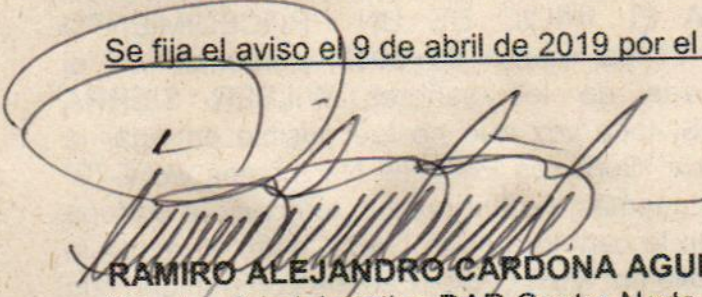
**CUADROS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.478.618, del cual se adjunta copia íntegra en cinco (5) folios útiles impresos por ambas caras.**

Se hace saber que contra el referido Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

El presente aviso se fija en la **cartelera del Despacho de la Dirección Ambiental Regional -DAR- Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-**, ubicada en la **carrera 24ª No. 42-432**; así mismo, se publica también en la **página electrónica** de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - **[www.cvc.gov.co](http://www.cvc.gov.co)**, por el término de **cinco (5) días hábiles**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo parte final del artículo 69 ibíd.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso

Se fija el aviso el 9 de abril de 2019 por el término de cinco días hábiles.



**RAMIRO ALEJANDRO CARDONA AGUIRRE**  
Técnico Administrativo DAR Centro Norte  
Gestión Ambiental en el Territorio

Anexos: Copia íntegra del AUTO DE TRÁMITE "POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" a los señores WILSER SIERRA CUADROS Y ABEDULIO SIERRA CUADROS de fecha 14/03/2019, cinco (5) folios por ambas caras

Proyectó y Elaboró: Ramiro Alejandro Cardona Aguirre - Técnico Administrativo  
Gestión Ambiental en el Territorio.

Archívese en: 0731-039-004-008-2018

CARRERA 27 A No. 42 - 432  
TULUA, VALLE DEL CAUCA  
TELÉFONO: 2339710  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
[atencionalusuario@cvc.gov.co](mailto:atencionalusuario@cvc.gov.co)  
[www.cvc.gov.co](http://www.cvc.gov.co)

VERSIÓN: 09 - Fecha de aplicación: 2019/01/21



SA-CER588760

Página 2 de 2

CÓD: FT.0710.02

## AUTO DE TRÁMITE

### “Por el cual se ordena el Inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC**, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD 072 Y CD 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330 – 0089 del 10 de febrero de 2017 y,

### CONSIDERANDO


Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC desde el año 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el numeral 17, Artículo 31 de la mencionada ley.

Que mediante radicado \*397192017\*, los señores Elvia Espinel y Juan Bautista García, quienes aducen ser propietarios de los predios “El Cándelo” y “Zarzamora” solicitaron intervención por parte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, argumentando que:

*“(…) el señor OVEDULIO SIERRA, quien es propietario del predio “PALOBLANCO”, se quiere apoderar del agua que llegan a nuestro predio, la cual es de tres (3/4) de agua, que es de nacimiento y se reparte para cuatro fincas: ELVIA ESPINEL, JUAN BAUTISTA, BALBINO FLORES Y VICTOR SARMIENTO.*

*El señor NELSON SIERRA, padre del señor OVEDULIO SIERRA, en forma arbitraria rompió los tubos de distribución de agua, manifestando que solo tenemos derechos a un cuarto (1/4) para las cuatro fincas, igualmente se ha apoderado de la quebrada que se toma como lindero, manifestando que es de su propiedad (...)*





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 10

## AUTO DE TRÁMITE

### **“Por el cual se ordena el Inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”**

Que con el fin de hacer seguimiento al radicado \*397192017\*, funcionarios de la DAR Centro Norte en fecha 11 de julio de 2017 realizaron visita a los predios “El Jardín y el Cándelo corregimiento los Bancos, Municipio Guadalajara de Buga”, donde manifestaron que:

“(...)

*En atención de la denuncia llegamos al predio el Canelo, específicamente en el nacimiento y punto de captación, con dos tanques de 0.40x0.40x.40 de una solución de agua para os predios, el cándelo y palo blanco, con coordenadas 3:53:05.45N – 76:02:04.08W, con un acuerdo de voluntades entre los propietarios anteriores, según reza en la escritura #1.236 de la notaría primera de Buga, para el predio paloblanco y el cándelo para este último y otras cuatro propiedades, ubicados en la parte baja del predio el cándelo.*

*Actualmente los propietarios del predio paloblanco, hermanos Wilser y Ovedulio Sierra cuadros, no quieren reconocer dichos acuerdos armónicos del momento, argumentando que el predio el Cándelo obtiene agua de otra fuente diferente y ellos necesitan la totalidad del agua que fluye en ese sitio para abastecimiento de abrevaderos del ganado, riego y uso humano, de lo anterior se concluye que estamos al frente de un conflicto por el uso del agua.*

*(...)”*

Por lo anterior, los funcionarios recomendaron:

#### *“8. Recomendaciones*

- a. Se debe aislar el área de protección y de ser posible ampliar zona de captación*
- b. Citar a los señores Wilser y Ovedulio Sierra Cuadros a la oficina de la CVC DAR Centro Norte mediante para mediante el dialogo entrar a solucionar el conflicto, so pena de verse involucrados en investigaciones administrativas, a que haya lugar, de acuerdo con lo estipulado en la Ley 1333 de 2009. (...)”*

Que como consecuencia de ello, mediante oficio 0731-397192017 del 12 de julio de 2017 proferido por la Dirección Ambiental Regional – DAR- Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, se solicitó la presencia de los señores WILSER Y OVEDULIO SIERRA CUADROS en la DAR Centro Norte, ubicada en la carrera 27<sup>a</sup> No. 42-432 de la ciudad de Tuluá para el 31 de julio de 2017, con el “(...)propósito alcanzar acuerdos de solución al conflicto por el uso del agua que actualmente se presenta con los propietarios del predio el cándelo y zarzamora”

Posteriormente, mediante oficio 0731-397192017 del 01 de agosto de 2017, la DAR Centro Norte de la CVC le comunicó a la señora ELVIA ESPINEL Y OTRO que:



## AUTO DE TRÁMITE

### **“Por el cual se ordena el Inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”**

*“(...)dentro de los quince (15) días calendarios siguientes, contados a partir del recibo de la presente comunicación presente la respectiva solicitud de concesión de aguas superficiales, adjuntando la siguiente documentación:*

- 1. Formulario Único Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales debidamente diligenciado (...)*
- 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del propietario del predio*
- 3. Certificado de tradición actualizado del predio (...)*
- 4. Información sobre los sistemas para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje.*
- 5. Formato discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad (...).*

En igual sentido, se le solicitó al señor WILSER SIERRA CUADROS, mediante oficio 0731-397192017 de asunto: “Solicitud trámite de concesión de aguas superficiales. (segundo aviso)” que en el término de 15 días contados a partir del recibo del documento presente la solicitud de concesión de aguas superficiales

Que con el fin de verificar los hechos constitutivos de infracción ambiental por captación ilegal de aguas superficiales de uso público, funcionarios de la DAR Centro Norte en fecha 6 de febrero de 2018 realizaron visita al predio **Paloblanco**, corregimiento los Bancos, municipio de Guadalajara de Buga de **propiedad de los señores WILSER SIERRA CUADROS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.472.823 y OVEDULIO SIERRA** según reporte de los funcionarios, donde manifestaron que se desatendieron los comunicados enviados al domicilio en fechas 12 de julio y 31 de octubre de 2017, recomendando iniciar el proceso administrativo correspondiente – se deja registro fotográfico -; de igual forma, manifiestan en el documento ibid que la señora Elvia Espinel y Juan Bautista García están tramitando la concesión de aguas superficiales correspondiente al predio el Cándelo.

Que como consecuencia de lo anterior y con el fin de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, mediante Resolución 0730 No. 0731 -000360 del 5 de marzo de 2018, se impuso una medida preventiva a los señores WILSER SIERRA CUADROS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.472.823 y OVEDULIO SIERRA CUADROS consistente en:

**“SUSPENDER** de manera inmediata la captación ilegal de aguas de la cañada La Nueva Esperanza en dos puntos de la misma corriente, de conformidad con la descripción del informe de visita e iniciar de inmediato el trámite de concesión de aguas ante la CVC –DAR Centro Norte”



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 10

## AUTO DE TRÁMITE

### **“Por el cual se ordena el Inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”**

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo se dispuso que la Medida preventiva impuesta es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio y surte efectos inmediatos y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que posteriormente, con el fin de realizar seguimiento al cumplimiento de la medida preventiva impuesta contra los señores WILSER Y OVEDULIO SIERRA CUADROS, en fecha 09/05/2018, funcionarios de la DAR Centro Norte realizaron informe de visita, predio Paloblanco, corregimiento los Bancos, Municipio de Guadalajara de Buga y encontraron:

*“Realizada la visita al punto de captación ilegal #1, calculada con 0.5 Lts/Seg, distinguido con las coordenadas 3°53'05.45"N y 76°02'04.08"W y el punto ilegal #2, ubicado 30 metros más abajo sobre la misma cañada denominada la Nueva Esperanza, captación calculada en 1.0 Lts/Seg, se puede evidenciar que la situación continua igual, es decir continua realizando la captación ilegal.” – Se evidencia registro fotográfico*

Que por lo anterior, los funcionarios manifiestan que la captación ilegal para el predio Paloblanco no ha sido suspendida.

### **COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.**

Que el artículo primero de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993 y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, (...), las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que en desarrollo de los Principios Fundamentales de la Constitución Política de Colombia, en su artículo 8° se dispuso:

*“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> Artículo 8°, Constitución Política de Colombia. Bogotá D.C. 1991.

## AUTO DE TRÁMITE

### **"Por el cual se ordena el Inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental"**

Que el artículo 79º, consagrado en el Capítulo III "De los Derechos Colectivos y del Medio Ambiente", de la Carta Magna determinó:

*"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. (...).*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*<sup>2</sup>

Así mismo, el artículo 80 de la misma Carta Política señala que le corresponde al "Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.", previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.<sup>3</sup>

Por su parte, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispuso:

*"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.  
(...)"*<sup>4</sup>

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso en el numeral segundo del artículo 31 que *las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán "(...) la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción (...)"*<sup>5</sup> y, por lo tanto, en congruencia con lo dispuesto por el numeral 17 de la norma en cita, se dispuso que podrán:

*"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;"*<sup>6</sup>

Así mismo, el párrafo segundo del artículo 107 Eiusdem, determina que:

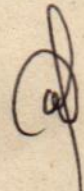
<sup>2</sup> Artículo 79º, Constitución Política de Colombia. Bogotá D.C. 1991.

<sup>3</sup> Artículo 80º, Constitución Política de Colombia. Bogotá D.C. 1991.

<sup>4</sup> Artículo 29º, Constitución Política de Colombia. Bogotá D.C. 1991

<sup>5</sup> Artículo 31º, Numeral 2º. Ley 99 de 1.993. Congreso de la República. Bogotá D.C. 1.993

<sup>6</sup> Artículo 31º, Numeral 17º. Ley 99 de 1.993. Congreso de la República. Bogotá D.C. 1.993





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 10

## AUTO DE TRÁMITE

### **“Por el cual se ordena el Inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”**

*“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”<sup>7</sup>*

Ahora bien, en materia sancionatoria ambiental, el artículo 3º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la Cual se Establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se Dictan Otras Disposiciones” manifiesta que:

*“Artículo 3º. Principios Rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993”<sup>8</sup>*

Por su parte, el artículo 5º, del Título II “Infracciones en Materia Ambiental” ibídem, determina que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.<sup>9</sup>

Así mismo, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que:

*“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”<sup>10</sup>*

Que respecto de las intervenciones en el procedimiento sancionatorio ambiental, el artículo 20 de la norma en comento, determina:

*“(…) Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”<sup>11</sup>*

<sup>7</sup> Párrafo Segundo, Artículo 107. Ley 99 de 1.993. Sistema Nacional Ambiental. Congreso de la República. Bogotá D.C. 1.993.

<sup>8</sup> Artículo 3º. Ley 1333 de 2.009 “Por la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se Dictan Otras Disposiciones”. Congreso de la República. Bogotá D.C. 2009.

<sup>9</sup> Artículo 5º Ibíd.

<sup>10</sup> Artículo 18º. Ibíd.

<sup>11</sup> Artículo 20º. Ibíd.





## AUTO DE TRÁMITE

### **"Por el cual se ordena el Inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental"**

Que el artículo 22 de la norma en cita manifiesta, respecto de la verificación de los hechos que:

*"La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."<sup>12</sup>*

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales previstas en el artículo 9º ibídem, esta Corporación Autónoma Regional mediante Acto Administrativo motivado ordenará la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental; empero "la cesación del procedimiento solo podrá declararse antes del auto de formulación de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor."

Así mismo, el artículo 24 ibídem., determina:

**"Artículo 24º. Formulación de Cargos.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. (...)"<sup>13</sup>

De igual forma, el Decreto 2811 de 1974, consagra en su artículo 2º que:

*"Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:*

- 1o. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.
- 2o. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.
- 3o. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales

<sup>12</sup> Artículo 22º. Ibídem.

<sup>13</sup> Artículo 24º. Ley 1333 de 2.009. Congreso de la República. Bogotá D.C. 2.009.



## AUTO DE TRÁMITE

### **"Por el cual se ordena el Inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental"**

*renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente."*

Así mismo, es necesario precisar que de conformidad con lo dispuesto por el numeral tercero del artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015, "En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de los predios están obligados a:"

"(...)

3. **No provocar la alteración del flujo natural de las aguas** o cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o **desarrollo de actividades no amparadas** por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente (...)"<sup>14</sup>

Por su parte, respecto de la clasificación de las aguas, el artículo 2.2.3.2.2.1 de la Sección 2 "Del Dominio de las aguas, cauces y riberas" Eiusdem, determina que:

*"(...) las aguas se dividen en dos categorías: aguas de dominio público y aguas de dominio privado. Para efectos de interpretación, cuando se hable de aguas, sin otra calificación, se deberá entender las de uso público."*<sup>15</sup>

Respecto de las aguas de uso público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.2.2 de la norma en comento, son entre otras, "a) los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no"<sup>16</sup>

Ahora bien, se entienden por aguas de de dominio privado, siempre y cuando no se hayan dejado de utilizar por más de tres (3) años continuos, aquellas que brotan naturalmente y que desaparecen por infiltración o evaporación dentro de una misma heredad.<sup>17</sup>

De igual forma, respecto del dominio de las aguas y sus cauces, el artículo 80 del decreto 2811 de 1974 determina que las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles.

Así mismo, el artículo 86 de del Decreto 2811 de 1974 determina que:

*"Toda persona tiene derecho a utilizar las aguas de dominio público para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales, **siempre que con ello no cause perjuicios a terceros.**"*

<sup>14</sup> Numeral 3. Artículo 2.2.1.1.18.1, Decreto 1076 de 2015. MINAMBIENTE. Bogotá D.C. 2015

<sup>15</sup> Artículo 2.2.3.2.2.1. Eiusdem.

<sup>16</sup> Literal a, Artículo 2.2.3.2.2.2. Ibidem.

<sup>17</sup> Artículo 2.2.3.2.2.3. Ibid.

**AUTO DE TRÁMITE**

**“Por el cual se ordena el Inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”**

*El uso deberá hacerse sin establecer derivaciones, ni emplear máquina ni aparato, ni detener o desviar el curso de las aguas, ni deteriorar el cauce o las márgenes de la corriente, ni alterar o contaminar las aguas en forma que se imposibilite su aprovechamiento por terceros.  
(...)”<sup>18</sup> (subrayado y negrilla fuera de texto original)*

En igual sentido, el artículo 132 de la norma en comento determina que “Sin permiso, no se podrán alterar los cauces ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo. (...)”<sup>19</sup>

Que en consecuencia de lo anterior y con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, es legalmente viable proceder con el inicio del procedimiento sancionatorio; por ello,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR** el procedimiento sancionatorio a los señores WILSER SIERRA CUADROS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.472.823 y OVEDULIO SIERRA CUADROS, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO TERCERO: TENER** como interesado en el presente proceso sancionatorio a los señores ELVIA ESPINEL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.300.283 y JUAN BAUTISTA GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.194.093; así como a cualquier persona que lo manifieste, conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente o en su defecto por aviso, a los señores WILSER SIERRA CUADROS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.472.823, OVEDULIO SIERRA CUADROS, ELVIA ESPINEL, identificada

<sup>18</sup> Art. 86. Decreto 2811 de 1974. Bogotá D.C. 1974.

<sup>19</sup> Artículo 132. *Ibíd.*



**AUTO DE TRÁMITE**

**“Por el cual se ordena el Inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”**

con la cédula de ciudadanía No. 29.300.283 y JUAN BAUTISTA GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.194.093 el presente acto administrativo, de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).


**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

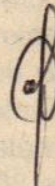
**ARTÍCULO SEXTO:** Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la Corporación.

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Tuluá, a los catorce (14) días del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019).

  
**DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ**  
Directora Territorial DAR Centro Norte



Proyectó y Elaboró: Ramiro Alejandro Cardona Aguirre - Técnico Administrativo  
Gestión Ambiental en el Territorio.

Revisó: Ing.: Francisco Antonio Ospina Sandoval, - Profesional Especializado  
Coordinador UGC: Tuluá-Morales

Abogado, Edinson Diosa Ramírez, -Profesional Especializado  
Apoyo Jurídico.

Copias: Dra. Lilia Estella Hincapié Rubiano  
Procuradora Judicial Ambiental y Agraria.

Archívese en: 0731-039-004-008-2018